

**ESTABLECEN LAS CONDICIONES
PARA OTORGAR GARANTIAS
DEL ESTADO, EN CREDITOS A
SER CONCERTADOS POR LA EM-
PRESA PUBLICA INDUSTRIAL CA-
CHIMAYO, CON EL GOBIERNO
ALEMAN**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 228

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución Política ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el Artículo 89º de la Ley Nº 23233, la facultad de establecer el destino, plazo final de pago, período de gracia, tipo de interés y demás cargas financieras de los préstamos que se celebren al amparo de la mencionada Ley y de conformidad con la Ley Nº 23249;

Con cargo a la autorización contenida en el Artículo 86º de la indicada Ley de Presupuesto del Sector Público para 1981;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:
Transferencia de Asignaciones Presupuestales de las plazas correspondientes al personal del

Artículo 1º.— La garantía del Estado por intermedio de la Corporación Financiera de Desarrollo —COFIDE— en relación a los créditos a ser concertados por la Empresa Pública Industrial Cachimayo hasta por DM

6'600,000.00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL MARCOS ALEMANES) destinados al financiamiento del suministro e instalación de una Planta de Nitrato de Amonio Técnico grado ANFO será otorgada dentro de las siguientes condiciones financieras: hasta por DM 4'452,300.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTIDOS MIL TRESCIENTOS MARCOS ALEMANES) pagaderos en 10 armadas semestrales iguales y consecutivas, devengando intereses a la tasa del 7.50/o anual al rebatir y una comisión de garantía de 1/20/o anual y hasta por DM 2'100,000.00 (DOS MILLONES CIENTO MIL MARCOS ALEMANES) en los términos del financiamiento que para el efecto concerte la Corporación Financiera de Desarrollo —COFIDE— los que constarán en un Decreto Legislativo de conformidad con el Artículo 89º de la Ley Nº 23233, COFIDE de ser necesario efectuará operaciones transitorias con cargo al financiamiento definitivo.

Artículo 2º.— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.